



D. J. ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
ANTONIO ÁLVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Magistrado de Fidal, 7 - 1ª Izda.
Tel: 985 24 99 97 Fax: 985 27 24 58
33004 OVIEDO

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00156/2015

N.I.G: 33044 45 3 2014 0001093

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000211 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Letrado: L

Procurador D./Dª A

Codemandado. MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS

Letrado. (

Procurador:

SENTENCIA

En OVIEDO, a ocho de Junio de dos mil quince.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° **211/2014** instados por la letrada Dª , en nombre y representación de Dª **A**, siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO** representado por el procurador D. **i** y como letrada Sra. **-----** y codemandado la entidad **MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS S.A.**, representada por la procuradora Dª **-----** bajo la dirección letrada de D. **-----** sobre responsabilidad patrimonial. La cuantía del procedimiento es de 13.877,86 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se presentó demanda el 3 de julio de 2014 en la que se impugnaba la resolución del Concejal de Gobierno de Hacienda e Interior de fecha 7 de abril de 2014 por la que se desestima la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas, por la demandante, a consecuencia del mal estado de la acera de la calle Cardenal Alvarez Martínez de Oviedo y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de 7 de julio de 2014 se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación y de demanda, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



forma. Con fecha 21 de julio de 2014 se suspendió el curso del procedimiento hasta la resolución definitiva de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Por resolución de 16 de enero de 2015 se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 27 de mayo de 2015 tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los representantes de las partes, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del concejal delegado de economía del Ayuntamiento de Oviedo de 7 de abril de 2014 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por a consecuencia de lesiones sufridas al caer en la calle Cardenal Álvarez Martínez en Oviedo.

SEGUNDO.- Entiende la demandante que la caída y las lesiones resultantes se produjeron por el mal estado de la acera al encontrarse el bordillo roto con varios bloques desprendidos lo que hizo tropezara y cayera al suelo siendo responsable el Ayuntamiento de los daños irrogados por incumplimiento de su obligación de mantener la acera en condiciones de seguridad para los viandantes.

La Administración demandada procedió a rechazar la reclamación exponiendo que los defectos existentes serían en todo caso evidentes y salvables de llevar una atención mínima en su deambular lo que añadido a que se trataba de residente en la zona y que por lo tanto debía ser conocedora de la deficiencia existente en dicho lugar. Por su parte la aseguradora Mapfre solicita igualmente la desestimación del recurso y opone que no han concurrido los presupuestos para dar lugar a la responsabilidad patrimonial y que a lo sumo existiría una concurrencia de culpas e impugnando el quantum indemnizatorio solicitado.

TERCERO.- Dispone el art. 139 de la Ley 30/92 como principios de la responsabilidad los siguientes:

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

La norma recogía, así, esencialmente, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia, pudiendo señalarse, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 15 y 18-12-1986, , 15-7-88, 13-3-89 y 4-1-1991. La jurisprudencia ha elaborado una doctrina que podemos resumir:

"a) La cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran en sus bienes como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye a la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la Administración. De ahí que cuando se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigidos para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos es totalmente irrelevante que la Administración haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal.

b) Que los requisitos exigibles son:

1º) La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

2º) Que sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen.

3º) Que no se haya producido por fuerza mayor y no haya prescrito el derecho a reclamar por el Transcurso del tiempo que fija la Ley".

Así mismo la propia jurisprudencia ha ido perfeccionando el significado de "servicio público" a los fines del art. 106.2 CE (SSTS de 5-6-89 y 22-3-95) entendiéndose por tal toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión pasividad, con resultado lesivo; y ,en cuanto a la problemática del nexo causal ,que la jurisprudencia califica como auténtico nudo gordiano de la declaración de responsabilidad patrimonial, y que venía exigiendo como condición indispensable para tal declaración que la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso fuera no sólo directa, sino también exclusiva, la STS de 25-5-00 señala que "hoy no cabe sostener de manera absoluta el principio de exclusividad... dado que la interferencia de terceros no es bastante "per. se" para eliminar en todo caso la influencia que en la producción del resultado final haya podido tener el actuar de la Administración, otra cosa es que tal interferencia pueda generar una situación de concausas con relevancia a la hora de fijar el "quantum" indemnizatorio, si bien la cuestión habrá de dilucidarse en cada caso concreto en



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



función de las circunstancias concurrentes" (En la misma línea, sentencias del T.S. de 31.1-96 y 13-6-95). Claro es, salvo que la participación causal de un tercero o de la propia víctima, (culpa exclusiva), sea de tal intensidad que el daño, en otro caso, no se hubiera producido.

CUARTO.- La aplicación de los criterios legales y doctrinales a que se ha hecho mención en el anterior fundamento jurídico en el presente supuesto nos llevan a considerar procedente dar lugar a la estimación del recurso, al menos en parte, y ello en consideración a que en relación a las causas aducidas por la demandada para su rechazo no se estima puedan tener acogida. En efecto, no es en realidad controvertido el sustrato fáctico de la reclamación en cuanto a la propia realidad de la caída (acreditada por la testifical aportada y fotografías aportadas) observándose en las fotografías aportadas y el propio informe municipal (folio 11) la existencia de desprendimiento de dos bloques del bordillo y un trozo de hormigón formando un hueco de unos 18 cms de profundidad que , desde luego, se estima es incompatible con el cumplimiento por el Ayto. de su deber en orden a la correcta y adecuada conservación de las vías públicas. Es a la admon demandada a quien compete la obligación de mantener u obligar a mantener en forma adecuada al uso a que está destinada la vía pública conforme se desprende del art. 25 y 26 de la Ley 7/1985 de 2 abril 1985 reguladora de las Bases del Régimen Local (puede citarse en este sentido la St TSJCV, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, S de 13 de Enero de 2005). En consecuencia al concurrir todos y cada uno de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente, anteriormente expuestos, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora.. En este mismo sentido cabe citar la St. TSJPV, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, S de 31 de Mayo de 2002 en la que se afirma "la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 1 0 Nov. de 1 994, Ar. 8749 y de 22 Dic. de 1 994, Ar. 1 0703, entre otras) como constitutiva de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada."

Ello no obstante se toma en cuenta igualmente que al margen de la responsabilidad municipal, también debe ponderarse que es obligación del peatón adoptar también una mínima atención o diligencia en su deambular por las calles pues, si como se aprecia en las propias fotografías el defecto era bien notorio, y por más que fuera hora nocturna, ello forzosamente



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



podría haber sido apreciado por un peatón que transitase con una mínima atención, circunstancias estas que se considera justifican el que , apreciando la concurrencia de culpa en la falta de adecuada atención por parte del peatón en su tránsito por el lugar, se estima debe conducir en una minoración del importe a indemnizar en un importe de un 50 % en que, aun con la subjetividad que puede predicarse a la necesaria traslación numérica de tal concepto , se estima se traduce el grado de concurrencia por su parte en el resultado dañoso producido. No cabe entender que el hecho de ser residente en la zona exonere de responsabilidad al Ayto. pues, con independencia de que la vivienda de la actora se ha acreditado no estaba a la escasa distancia que se señalaba (50 metros) sino a una muy superior -aun siendo de la zona- ello no tiene por que significar un cabal y completo conocimiento de las eventuales deficiencias que existan, pues ello solo cabe presumirlo de las muy inmediatas y directas.

QUINTO.- En punto a determinar la cuantía de la indemnización por los daños personales y se ha solicitado un total de 13.877,86 euros correspondientes a 221 días improductivos de los que 6 fueron de hospitalización y un punto por secuela. Junto a ello se reclama por gastos materiales.

Sobre este particular, ha de recordarse que el art. 141 de la Ley 30/92 establece que la indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa y fiscal y demás normas aplicables. A la hora de efectuar la valoración, la jurisprudencia (St. TS de 27-11-1993) viene considerando que se «carece de parámetros o módulos objetivos», debiendo ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso, incluyendo en ocasiones en dicha suma total el conjunto de perjuicios de toda índole causados, aun reconociendo, como hace la S 23 de febrero de 1988, "las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y subjetivas» en una suma dineraria".

Tomando en cuenta dichas dificultades y atendiendo como pauta meramente orientadora a las cantidades que resultarían conforme al baremo aplicable en materia de accidentes de tráfico se estima que respecto a los días de curación e incapacidad se considera procede reconocer los 6 días de hospitalización (del 23 al 28 de junio) y los días improductivos reclamados en la medida que cuando es alta en el servicio de medicina física y rehabilitación se reseña que a fecha de ingreso presentaba marcha sin bastones pero con importante claudicación , situación esta que desaparece al alta en el que ya se reseña marcha ya sin claudicación por lo que es presumible que en las circunstancias que presentase al ingreso, sí existiera cuando menos cierta limitación para sus ocupaciones habituales, que es la base de la consideración de día improductivo. Respecto al importe reclamado de secuela se



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



estima ponderado a la circunstancia de habersele aplicado material de osteosíntesis. Respecto al importe reclamado por gastos materiales no ha sido objeto de impugnación y procede por tanto su aceptación. Siendo en suma correcto el importe reclamado y aplicando sobre dicho importe la reducción del 50% antes expuesta resulta un importe final de 6.938,93 euros que deberá ser satisfecho por la entidad pública demandada y todo ello con los intereses legales desde la presentación de la reclamación en vía admtdva. hasta su completo pago.

SEXTO.- No se aprecian las circunstancias legalmente previstas para hacer expresa imposición de costas al ser acogido en parte el recurso. (Art. 139-1 de la Ley de la Jurisdicción.

FALLO

Estimar en parte el recurso contencioso admtdvo. interpuesto por contra la Resolución del Concejal Delegado de Economía del Ayuntamiento de Oviedo de 7 de abril de 2014 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por que ha sido objeto del presente procedimiento declarando la disconformidad a derecho del acto admtdvo. impugnado y su anulación condenando al Ayto. de Oviedo a que indemnice a la parte actora en la cantidad de 6.938,93 euros más los intereses legales desde la presentación de la reclamación en vía admtdva. hasta su completo pago . Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley reguladora de esta jurisdicción, frente a la misma no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.-



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-juez que la suscribe estando celebrando audiencia publica en el día de la fecha. Doy fe.